

El ingreso en dicha Escala se efectuará, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, por quienes estén en posesión del nivel de titulación de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado y equivalentes, o hayan superado los tres primeros cursos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

Artículo tercero.—La Escala Administrativa desempeñará las tareas administrativas, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas a las Escalas anteriores.

El ingreso en dicha Escala se efectuará, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, por quienes estén en posesión del nivel de titulación de Enseñanza Media, Bachillerato Superior, título de Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Artículo cuarto.—La Escala Auxiliar realizará los trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otras similares.

El ingreso en dicha Escala se efectuará, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, por quienes estén en posesión del nivel de titulación de Enseñanza General Básica, Graduado Escolar o equivalentes.

Artículo quinto.—La Escala Subalterna realizará las tareas de vigilancia, custodia, portero u otras análogas.

El ingreso en dicha Escala se efectuará, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas, por quienes estén en posesión del nivel de titulación de Certificado de Escolaridad.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas de desarrollo que pudiera exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

19648

REAL DECRETO 1762/1982, de 24 de julio, por el que se racionalizan y simplifican las escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo.

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo determina la extinción del Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, Promoción Profesional Obrera y la asunción de sus funciones por el Instituto Nacional de Empleo, que se crea como Organismo Autónomo de carácter administrativo dotado con personalidad jurídica propia, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, facultando al Gobierno para simplificar y racionalizar las Escalas de funcionarios que se integran en el nuevo Instituto.

Se hace necesario, por tanto, llevar a efecto la mencionada regulación, que responda a un criterio de racionalidad y eficacia en las vertientes de formación profesional y gestión de empleo que al citado Instituto se le reconoce en la legislación vigente.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones que corresponden a las Escalas del Instituto Nacional de Empleo, regidas por el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, serán las siguientes:

Uno. La Escala Técnica Superior ejercerá las tareas de dirección, organización, control, evaluación y estudio que, por su importancia y responsabilidad, exijan un conocimiento especial de la técnica y organización de los servicios de empleo; asimismo promoverá, instrumentará y ejecutará las acciones correspondientes a la orientación, cualificación y selección profesionales de los trabajadores en demanda de empleo y/o formación establecidas para el desarrollo de los recursos humanos del país.

Dos. La Escala Técnica de Administración desarrollará las tareas de gestión, estudio, informe y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

Tres. La Escala Técnica de Formación Ocupacional tendrá atribuidas las funciones correspondientes a la preparación y readaptación de trabajadores; el estudio de la evolución de las ocupaciones y profesiones; la elaboración de medios didácticos acordes con las mismas; participación en la planificación y ejecución de las acciones docentes, integrando los conocimientos teóricos y prácticos en la formación ocupacional encomendada al Instituto.

Cuatro. La Escala Media de Formación Ocupacional colaborará en la investigación de ocupaciones, diseño y elaboración de medios didácticos e impartirá acciones docentes integrando

los conocimientos profesionales teóricos y prácticos en la formación ocupacional del Instituto.

Cinco. La Escala de Gestión de Empleo tendrá atribuidas las de gestión, prospección e información sobre ofertas y demandas de empleo, facilitando la formalización y consiguiente adecuación de las mismas; controlará las prestaciones de desempleo y las subvenciones y ayudas para el fomento y protección del empleo, participando en la orientación e información a empresarios y trabajadores; asimismo le corresponderá desarrollar las tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo general o especial no asignadas a la Escala Técnica de Administración, y que por sus especiales características exijan este nivel.

Seis. La Escala Administrativa tendrá atribuidas las funciones administrativas de trámite y colaboración, con atención especial a los trabajos derivados de la gestión de empleo y a los de documentación, contabilidad, estadística o informática. Y, en su caso, la ejecución material de los trabajos exigidos para el desarrollo de la función administrativa.

Siete. La Escala de Delineación y Medios Audiovisuales desarrollará las de carácter profesional relativas a dibujo, delineación, cálculo, diseño, fotografía industrial, fotomecánica y composición necesarios para la confección de medios didácticos y audiovisuales, y de apoyo de este carácter a las distintas unidades que lo precisen.

Ocho. La Escala Auxiliar tendrá atribuidas las de despacho, correspondencia, mecanografía, taquigrafía y cualquier otra que consista en la ejecución predominantemente material de trabajos exigidos para el desarrollo de la función administrativa.

Nueve. La Escala de Conductores y Servicios Auxiliares tendrá atribuidas las tareas de carácter profesional relativas a la conducción, conservación y mantenimiento de vehículos; asimismo, se asignan a esta Escala las tareas de gestión de almacenes y las derivadas de almacenaje y suministro de materiales; mantenimiento de maquinarias, mobiliario y edificios. Y, por último, los trabajos profesionales relativos al servicio de reprografía.

Diez. La Escala de Subalternos tendrá a su cargo las tareas de vigilancia, custodia y acarreo de material administrativo y de archivo, movimiento en la recepción distribución y suministro de mercancías y materiales de almacén, atención de centralitas telefónicas y, en general, otras tareas no especializadas.

Artículo segundo.—Los niveles de titulación requeridos para el ingreso en las diferentes Escalas serán los siguientes:

Título de Doctor, Licenciado Arquitecto, Ingeniero y equivalentes para la Escala Técnica Superior, Técnica Administración y Técnica de Formación Ocupacional.

Título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y equivalentes, haber superado tres cursos de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica, título de Maestría Industrial y Formación Profesional de segundo grado, para la Escala Media de Formación Ocupacional.

Título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y equivalentes, o haber superado tres cursos de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica para la Escala de Gestión de Empleo.

Título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, para la Escala Administrativa y de Delineación y Medios Audiovisuales.

Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado y equivalentes, para la Escala Auxiliar.

Certificado de Escolaridad, para las Escalas de Conductores y Servicios Auxiliares y Subalternos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En las nuevas Escalas del Instituto Nacional de Empleo se integrará el personal de las actuales Escalas en los términos que siguen:

Uno. En la Escala Técnica Superior, el personal perteneciente a las Escalas de Instructores, Administración Especial A e Instructores «a extinguir».

Dos. En la Escala Técnica de Administración, el personal perteneciente a la Escala de Administración General A.

Tres. En la Escala Técnica de Formación Ocupacional, el personal perteneciente a la Escala de Técnicos Docentes B.

Cuarto. En la Escala Media de Formación Ocupacional, el personal perteneciente a las Escalas de Monitores A, Monitores B y Monitores «a extinguir».

Cinco. En la Escala de Gestión de Empleo, el personal perteneciente a las Escalas de Administración General B, Administración Especial B y Técnicos de Colocación A y B.

El personal clasificado como de carrera en las Escalas de Monitores A y B, del SEAF, en funciones reconocidas de Encargado de Material o de Técnicos de Colocación, podrá optar entre integrarse en esta Escala de Gestión de Empleo o en la que le corresponda por su Escala de procedencia.

Seis. En la Escala Administrativa, el personal perteneciente a la Escala de Administración General C.

Siete. En la Escala de Delineación y Medios Audiovisuales, el personal perteneciente a la Escala de Oficial Profesional, excepto los que realicen funciones de Conductor.

Ocho. En la Escala Auxiliar, el personal perteneciente a la Escala de Administración General D.

Nueve. En la Escala de Conductores y Servicios Auxiliares, el personal perteneciente a las Escalas de Oficial Profesional A que realiza las funciones de Conductores y Auxiliar de Servicios.

Diez. En la Escala de Subalternos, el personal perteneciente a las Escalas de Ordenanzas y Telefonistas.

Segunda.—Las plazas vacantes existentes se cubrirán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo; Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, en turno restringido entre quienes reúnan las condiciones reglamentarias. El cincuenta por ciento de las referidas vacantes se cubrirá, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo punto dos del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, en turno restringido entre el personal funcionario que posea la titulación exigida.

Tercera.—El personal contratado al que se reserva el cupo establecido en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, que no acredite el requisito de titulación, podrá optar a las vacantes de las Escalas para las que posea la titulación requerida.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión Superior de Personal, para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

19649

REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación.

El Real Decreto quinientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, regulador también del funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, la expresada Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Galicia y se les traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo tercero.—Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, acompañados de un

sucinto informe de dicha Oficina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

Dos. Los créditos no incluidos de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones tres punto tres, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos autónomos que aparecen en las citadas relaciones tres punto tres a la Comunidad Autónoma de Galicia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 19 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) REFERENCIA A NORMAS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTARIAS Y LEGALES EN LAS QUE SE AMPARA LA TRANSFERENCIA

La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencias en las materias de enseñanza no universitaria, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso de traspaso en materia de educación y ciencia.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas, a la Junta de Galicia para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE ASUME LA COMUNIDAD AUTONOMA E IDENTIFICACION DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», las siguientes competencias:

a) Las competencias, funciones y servicios, así como el personal adscrito a los mismos, ejercidas por las actuales Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, incluidas las desconcentradas por las disposiciones en vigor, que figuran en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado de las cuatro provincias gallegas, incluidos los servicios de orientación escolar y vocacional adscritos funcionalmente a las mismas; la Inspección Técnica de Formación Profesional de las referidas provincias y la Inspección de Bachillerato del Estado del Distrito Universitario de Santiago de Compostela. En todos los casos se incluyen sus inherentes facultades, funciones y servicios que ejercían hasta la fecha.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado